

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-022/2016

ACTOR: ERNESTO RÍOS LUA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE,
TESORERO Y LA DIRECCIÓN DE
ATENCIÓN Y ORGANIZACIÓN
CIUDADANA, TODOS DEL MUNICIPIO
DE ZAMORA, MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diez de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, los autos, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por el ciudadano Ernesto Ríos Lua, por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento, Presidente, Secretario y la Dirección de Atención y Organización Ciudadana, todos del Municipio de Zamora, Michoacán, por la omisión de *pago de dieciséis meses de remuneración correspondiente a los años dos mil doce y dos mil trece, así como aguinaldo y prima vacacional por el tiempo que fungió como encargado del orden de la comunidad de la Estancia de Amezcua, perteneciente al Municipio referido; y,*

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Jornada electiva. El diecinueve de mayo de dos mil doce, se realizó la elección de encargado del orden de la localidad de la Estancia de Amezcuea, perteneciente al Municipio de Zamora, Michoacán; en la cual, el ciudadano Ernesto Ríos Lua obtuvo el mayor número de votos.¹

II. Procedimientos de impugnación de la elección². En la misma data, Luis Ríos Guerrero, entonces encargado del orden de la comunidad de la Estancia de Amezcuea, en representación a los candidatos que no obtuvieron la mayoría de votos en la jornada electiva mencionada con antelación (Carlos Lizandro Alfaro Ríos, Jaime Amezcuea Méndez y José Luis Ríos Madrigal) presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, “acta de impugnación” por sucesos presuntamente acaecidos antes y durante la referida elección.

El siete de junio de dos mil doce, los candidatos recién citados presentaron una nueva “acta de impugnación” ante la Secretaría

¹ Lo anterior se corrobora con los hechos narrado en la demanda del actor, visible a fojas a 1 a 6 del expediente y lo manifestado por las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado visible de foja 190 a 193 del expediente.

² En el oficio OP/DJ/310/06/2012 se describen dichos procedimientos, visible a fojas 182 a 185 del expediente.

del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, y una denuncia ante la Contraloría Municipal del mismo, por presumibles actos irregulares en el proceso electivo; por esta última, se inició un procedimiento administrativo de responsabilidad.

El veintiocho de julio del mismo año, el Secretario del Ayuntamiento de Zamora desechó las promociones realizadas por el representante de los candidatos Carlos Lizandro Alfaro Ríos, Jaime Amezcua Méndez, José Luis Ríos Madrigal y la presentada a la postre directamente por los recién nombrados, por no cumplir con los requisitos del artículo 165 de la Ley Orgánica del Estado de Michoacán.

Por lo que atañe al procedimiento administrativo de responsabilidad instado el siete de junio de dos mil doce, por los candidatos señalados, posterior a la recepción de la denuncia, se desahogaron una serie de diligencias que culminaron con la propuesta realizada el veintiocho de agosto del mismo año, por el Contralor a la Presidenta Municipal, para que se efectuara una nueva elección de encargado del orden, tal como consta en el oficio emitido el veinticinco de junio del año dos mil trece por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.³

III. Escritos de Ernesto Ríos Lua. El nueve de julio y veintiuno de agosto del dos mil doce, el ciudadano Ernesto Ríos Lua presentó ante la Presidenta, Síndico, Secretario y Directora de Atención y Organización Ciudadana, todos del Ayuntamiento de

³ Visible de foja 64 a 67 del expediente.

Zamora, Michoacán y ante las autoridades señaladas y Regidores integrantes del cabildo, respectivamente, escritos a través de los cuales solicitó se le expidieran copias certificadas de diversas constancias relativas al proceso electivo de encargado del orden de la Estancia de Amezcuca, en el cual resultó electo, el reconocimiento de su triunfo y, por ende, la expedición de la constancia respectiva, así como la petición de ser llamado como tercero perjudicado en los procesos en contra de la elección.⁴

IV. Demandas de juicio administrativo JA-0494/2012-II y JA-0530/2012-II. El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el ciudadano Ernesto Ríos Lua compareció ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán a demandar al Presidente, Síndico, Secretario y Directora de Atención y Organización Ciudadana del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán; y el cinco de octubre del mismo año, a las autoridades ya señaladas y a los Regidores del Ayuntamiento, la nulidad de la resolución por negativa ficta que se configuró por el silencio administrativo de dichas autoridades, para emitir una resolución o respuesta a los escritos presentados el nueve de julio y el veintiuno de agosto de esa anualidad.

Demandas que fueron radicadas a través de los expedientes JA-0494/2021-II y JA-0530/2012-II; las cuales, por razón de turno, conoció la Segunda Ponencia de dicho órgano jurisdiccional,

⁴ Como se desprende de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado al resolver el juicio administrativo JA-0494/2012-II y su acumulado JA-0530/2012-II, visible a fojas 33 a 62 del expediente.

mismas que fueron acumuladas mediante proveído del catorce de noviembre de ese año.⁵ El nueve de mayo de dos mil trece, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, una vez sustanciados los expedientes referidos, emitió la sentencia correspondiente en el siguiente sentido:

“PRIMERO. *Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio administrativo.*

SEGUNDO. *No se actualizaron causales de improcedencia.*

TERCERO. *Se actualiza la negativa ficta respecto de los escritos suscritos por el accionante que presentó el nueve de julio y veintiuno de agosto de dos mil doce, a las autoridades demandadas en el presente juicio.*

CUARTO. *Los conceptos de violación en contra de la resolución negativa ficta, resultaron infundados en una parte y fundados en otra; en consecuencia, se declara su nulidad, en los términos y por las razones expuestas, en el último considerando de ésta resolución.*

QUINTO. *NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, previniendo a éstas últimas para que informen a este Tribunal dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, del cumplimiento que den a esta sentencia en los términos que se le precisan en la parte final del considerando último de este fallo.”*

Ordenando a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, en cuanto representante del Ayuntamiento de ese Municipio, entre otras cuestiones, que resolviera respecto de la procedencia o improcedencia de la petición del actor,

⁵ Como se desprende de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado al resolver el juicio administrativo JA-0494/2012-II y su acumulado JA-0530/2012-II, visible a fojas 33 a 62 del expediente.

consistente en la expedición del nombramiento como encargado del orden de la multireferida comunidad.⁶

V. Resolución de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán. El veinticinco de junio de dos mil trece, en cumplimiento a lo mandado en la resolución señalada en el punto anterior, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento (sic) de Zamora, Michoacán, emitió el oficio OP/DJ/310/06/2012,⁷ en el que determinó que debía subsistir el resultado de la elección, reconoció el triunfo de Ernesto Ríos Lua y ordenó a la Dirección de Atención y Organización Ciudadana expediera la constancia de mayoría, nombramiento y certificación para acreditarlo como encargado del orden de la comunidad de la Estancia de Amezcua, del Municipio de Zamora, Michoacán.

VI. Constancia de acreditación como encargado del orden y acta de responsabilidad y compromiso. El ocho de julio de dos mil trece, el ciudadano Ernesto Ríos Lua recibió la constancia expedida por la Directora de Atención y Organización Ciudadana del Ayuntamiento de Zamora, que lo acreditó como encargado del orden de la Estancia de Amezcua, durante el periodo del cinco de julio de dos mil trece al veintiuno de agosto de dos mil quince⁸; así como el acta de responsabilidad y compromiso al estar asumiendo dicho cargo.⁹

⁶ Sentencia visible a fojas 33 a 62 del expediente

⁷ Visible a fojas 64 a 67 del expediente.

⁸ Constancia visible a foja 230 del expediente.

⁹ Constancia visible a foja 231 del expediente.

VII. Escrito de petición. El dieciocho de diciembre del dos mil quince, el aquí actor presentó ante la Presidencia, Tesorería y Dirección de Atención y Organización Ciudadana todos del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, escrito solicitando se le pagaran dieciséis meses de remuneración transcurridos del período en que resultó electo hasta la fecha que se le expidió su nombramiento.¹⁰

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ernesto Ríos Lua, ante la falta de respuesta de las autoridades municipales a su escrito de petición de dieciocho de diciembre del dos mil quince, que a su concepto configuró la negativa ficta a lo solicitado –pago de lo que, a su decir, son dieciséis meses de remuneración–, presentó el quince de abril del año en curso, demanda¹¹ de juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que reclamó dicha omisión de pago, así como la relativa al pago de aguinaldo y prima vacacional por el cargo que desempeñó como encargado del orden de la Estancia de Amezcuca, del Municipio de Zamora, Michoacán.

I. Registro y turno a ponencia. El dieciocho de abril de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Alejandro Rodríguez Santoyo, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-022/2016**, y

¹⁰ Visible a foja 7 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 1 a 6 del expediente.

turnarlo a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.¹²

II. Radicación y requerimiento. El diecinueve de abril siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto; y en virtud de que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, requirió a las autoridades señaladas como responsables para que procedieran de inmediato a realizar el trámite legal, previsto en los artículos 23 al 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo, les requirió información relacionada con el juicio que se resuelve; además, como diligencias para mejor proveer, se solicitaron al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, copias certificadas de la sentencia recaída en el juicio administrativo JA-494/2012-II y su acumulado JA-530/2012-II del índice de ese órgano jurisdiccional y las constancias relativas a su cumplimiento.¹³

III. Recepción de constancias y cumplimiento de requerimientos. El veintidós de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán,

¹² Véase acuerdo de registro y turno fojas 9 y 10 del expediente y cumplimiento a tal proveído, foja 8 del expediente.

¹³ Véase auto de radicación y requerimiento fojas 11 a 14 del expediente.

Arturo Bucio Ibarra, por el cual remitió copia certificada de la sentencia del nueve de mayo de dos mil trece, dentro del expediente JA-0494/2012-II y su acumulado JA-0530/2012-II, y constancias relativas a su cumplimiento; mientras que el veintiséis de abril del mismo año, se recibieron las constancias allegadas por las autoridades responsables relativas al trámite que había realizado del presente medio de impugnación; se proveyó su recepción y cumplimiento el veintisiete de abril del dos mil dieciséis.¹⁴

IV. Nuevo requerimiento y vista al actor. En el mismo proveído de veintisiete de abril de dos mil dieciséis¹⁵, se formuló nuevo requerimiento a las autoridades señaladas como responsables para que informaran diversas cuestiones necesarias para la sustanciación del presente asunto, mismo que se tuvo por cumplido mediante auto de tres de mayo de este año, en el cual, además, se acordó darle vista al actor mediante notificación personal de las constancias allegadas por las autoridades responsables en copia certificada, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera¹⁶.

V. No desahogo de vista y requerimiento. Mediante auto de nueve de mayo de dos mil dieciséis, se acordó que el actor no desahogó la vista señalada en el punto anterior, y se requirió a las autoridades responsables copia certificada de los Presupuestos de Ingresos y Egresos de los ejercicios fiscales

¹⁴ Auto visible a fojas 436 a 439 del expediente.

¹⁵ Auto visible a fojas 436 a 439 del expediente.

¹⁶ Auto visible a fojas 447 a 448 del expediente.

dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince de ese Municipio.¹⁷

VI. Admisión del juicio. Por acuerdo de diez de mayo del año que transcurre, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.¹⁸

VII. Requerimiento a las responsables. Por acuerdo de once de mayo del año en curso, en virtud de que las autoridades responsables no remitieron de forma completa los presupuestos mencionados en el punto V, ya que sólo allegaron resúmenes generales de los mismos, se les requirió de nueva cuenta para que los remitieran de forma completa, incluyendo en estos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirían en dichas anualidades de los servidores públicos del municipio de Zamora, y el tabulador de sueldos de su demás personal, así como las actas de cabildo por la que aprobaron los presupuestos indicados.

VIII. Requerimientos al Periódico Oficial del Gobierno Constitucional y a la Auditoria Superior ambos del Estado de Michoacán. Mediante proveído de trece de mayo de la presente anualidad, el Magistrado instructor, como diligencia para mejor proveer, requirió al Periódico Oficial del Gobierno Constitucional y a la Auditoria Superior ambos del Estado de

¹⁷ Visible a fojas 465 a 466 del expediente.

¹⁸ Auto de admisión visible a fojas 471 a 473 del expediente.

Michoacán, el presupuesto de ingresos y egresos del año dos mil quince del municipio de Zamora, Michoacán y sus anexos.

IX. Cumplimiento de requerimientos. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo del año en curso¹⁹, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo de manera parcial los requerimientos formulados el nueve y once de mayo del año en curso, al no ser enviada de forma total la documentación requerida, y se tuvo por cumplido el requerimiento formulado el trece siguiente al Director del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán y al Auditor Superior del Estado, el primero en el sentido de que no se localizó la publicación del presupuesto de ingresos y egresos del año dos mil quince del municipio de Zamora, Michoacán y sus anexos; y el segundo, manifestó que la vía de solicitud era la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a la cual, se le requirió dicha documentación mediante el mismo proveído.

X. Cumplimiento por la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Mediante oficio de diecinueve de mayo del año en curso, la Comisión Inspectora de la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo²⁰, dio cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo reseñado en el punto anterior.

¹⁹ Visible a fojas 608 a 610 del expediente.

²⁰ Visible a foja 699 del expediente.

XI. Nuevos requerimientos y cierre de instrucción. Por autos del uno y tres de junio de éste año, se requirió a las responsables que informaran a este Tribunal, si en los años dos mil doce al dos mil quince, se presupuestaron los conceptos de aguinaldo y prima vacacional a favor de los encargados del orden en el Municipio de Zamora, Michoacán; ordenes que se acordaron como cumplidas;²¹ finalmente, al advertir que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, poniéndose los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 ,74 inciso c) y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano en el que el actor Ernesto Ríos Lua, en su carácter de ex encargado del orden de la Estancia de Amezcuca, del Municipio de Zamora Michoacán, aduce un menoscabo en su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo,

²¹ Fojas 831-832, 839, en relación con las 837-838 y 844 del expediente.

por supuestas omisiones de pago de remuneraciones por parte de las autoridades responsables.

Sustenta lo anterior, las tesis de jurisprudencia 5/2012 y 21/2011,²² con los rubros y textos siguientes:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).

-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”

²² Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 202 y 203 y 173 y 174, respectivamente.

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la omisión, negativa o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, de ahí que contra una violación en ese sentido, resultaba procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

En tal sentido, este Tribunal es competente a través del juicio ciudadano, para determinar si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al citado derecho político-electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, al tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, así que se procede a examinar si en el caso se actualizan las que hacen valer las autoridades responsables en el informe circunstanciado que rindieron de forma conjunta; aduciendo que el presente juicio es improcedente, al considerar que:

1. No fue interpuesto dentro del término de los cuatro días siguientes contados a partir de que tuvo el actor

conocimiento del acto reclamado; actualizándose la hipótesis consagrada en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

2. Resulta notoriamente frívolo, configurándose lo dispuesto en el artículo 11, fracción VII, de la legislación señalada en el punto anterior.

Respecto a la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda del juicio ciudadano, contenida en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza.

Ello, porque los actos demandados, esto es, la omisión de pago correspondiente a dieciséis meses de remuneración y el pago de la prima vacacional y aguinaldo, son de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa con diferentes actos, de tal manera que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que, ante la permanencia de este movimiento, contrario a lo aducido por las autoridades municipales

demandadas, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, pues no se agotan en un solo momento ni por su sola emisión, sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas, vinculadas unas con otras en su contenido y que son convergentes hacia un fin determinado.

Así se expone en la jurisprudencia 6/2007, localizable en la página 31, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, que dice:

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. *Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido”.*

Conforme a lo anterior, por actos de tracto sucesivo, se entiende aquellos que no se agotan en un solo momento, esto es, que no se consuman por su sola emisión, sino que se desarrollan en diferentes etapas, vinculadas unas con otras en su contenido y que son convergentes hacia un fin determinado.

De esta manera, en el caso, al tratarse de la omisión del pago reclamado por el demandante, correspondientes a su desempeño como encargado del orden, se trata de un acto de esa naturaleza *-tracto sucesivo-*, toda vez que la omisión de pago, ya sea total o parcial, se surte de momento a momento, es decir, cada día transcurrido sin que se realice el pago de las prestaciones que asevera se le adeudan, por lo que, si a la fecha subsiste la violación a su derecho político electoral, en su vertiente de percibir una remuneración inherente al ejercicio de su cargo, por ende, es susceptible de inconformarse mientras dicha omisión persista.

Por ende, ante las razones vertidas en el párrafo que antecede, se insiste, al tener los actos reclamados el carácter de falta de pago, ello se traduce en actos de tracto sucesivo que, mientras subsistan, día con día resurge el derecho del inconforme para promover el medio de impugnación que estime pertinente, de ahí que, contrario a la postura de las autoridades responsables, no puede tomarse como fecha de conocimiento de los actos impugnados la que indican en el informe circunstanciado que rindieron de forma conjunta.

Al respecto, es aplicable por analogía, la jurisprudencia 15/2011, visible en la página 29, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, del tenor siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación”.*

No pasa desapercibido lo señalado por las autoridades responsables, respecto a que el ciudadano Ernesto Ríos Lua tuvo conocimiento de los actos que reclama desde el diecisiete de septiembre del año dos mil trece, sin embargo, contrario a lo afirmado por éstas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado respecto al tema, al determinar que la vigencia del derecho a exigir pago de dietas y retribuciones no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros razonables para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales, que permitan a quienes desempeñan el servicio público tener certeza de que podrán reclamarlo, circunstancia que constituye una garantía que salvaguarda el ejercicio en el cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia de los órganos del servicio público, fijando para tal efecto el plazo de un año posterior a que se hubiera concluido con el ejercicio del cargo.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 22/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**²³.

De aquí se desprende que la extinción del plazo para impugnar las prestaciones derivadas del desempeño un servicio público de elección popular, se actualiza una vez transcurrido un año de haber concluido el cargo; aspecto que en el caso concreto no se surte y, por ende, como se anunció, se desestima la causal de mérito.

Por otra parte, respecto a la causal de improcedencia relativa a la frivolidad que se hace valer, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el criterio de que un medio de impugnación, podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y sustancia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE**

²³Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 520 y 521, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.²⁴

De tal suerte que la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.²⁵

En el caso que nos ocupa, de la lectura de la demanda presentada por el actor, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, toda vez que el impugnante aduce omisiones de pago por parte de las responsables de un total de dieciséis meses de remuneración, así como el aguinaldo y prima vacacional, las cuales asegura tiene derecho por el tiempo que se desempeñó como encargado del orden de la comunidad de la Estancia de Amezcua perteneciente al Municipio de Zamora, Michoacán.

²⁴Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 366, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁵Igual criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los juicios para la protección para los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves TEEM-JDC-395/2015 y TEEM-JDC-416/2015.

En tal sentido, no se trata de una demanda carente de sustancia; aunado a que, el impugnante ofreció pruebas que consideró pertinentes para acreditar la vulneración al derecho del que se dice agraviado, con independencia de que el actor tenga o no razón, en cuanto a la pretensión de su demanda, de ahí que se desestime la causal alegada.

Al desestimarse las causas de improcedencia invocadas por las autoridades responsables y no advertir alguna este Tribunal Electoral, lo consiguiente es analizar si se reúnen los requisitos de procedencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En el caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I y último párrafo, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como a continuación se precisa:

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley referida, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre del promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; planteó los actos impugnados y señaló las autoridades responsables; de igual forma, contiene la mención de los hechos en que sustentan la impugnación, los agravios

causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

2. Oportunidad. Con base en las estimaciones vertidas en el considerando que antecede, relativas a desvirtuar la extemporaneidad aducida por las autoridades responsables como causal de improcedencia, se tiene por cumplido este requisito.

3. Legitimación y personalidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, ya que lo hace valer el ciudadano Ernesto Ríos Lua, por su propio derecho, en su carácter de ex encargado del orden de la comunidad de la Estancia de Amezcua del Municipio de Zamora, Michoacán, personalidad que le reconocieron las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado de forma conjunta, de conformidad con el artículo 26, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión del promovente.

Una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, se procede a analizar el fondo del asunto, siendo necesario en primer término delimitar los actos impugnados.

CUARTO. Síntesis de agravios. En principio, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia electoral se contempla la suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de la demanda configurada como un todo.

Siendo aplicable al respecto, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas como 2/98²⁶ y 4/99²⁷, bajo los siguientes rubros: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”*** y ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.

²⁶ Consultable en la Revista de Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

²⁷ Consultable en la Revista de Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Además, realizar una síntesis de los mismos y obviar su transcripción no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; toda vez que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde.

Por analogía, se invoca la tesis de jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Una vez apuntado lo anterior, de la lectura y análisis integral del escrito de demanda presentada por el ciudadano Ernesto Ríos Lua, se desprenden como motivos de inconformidad los siguientes:

- A)** Que las responsables le adeudan el monto correspondiente a dieciséis meses de remuneración, relativos al día en que resultó electo hasta la fecha en que tomó posesión del cargo como encargado del orden en la citada comunidad; pago que les le solicitó por concepto de daños y perjuicios, mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, el cual, al no habérselo contestado, se tradujo en una respuesta negativa.

- B)** Que en el transcurso que desempeñó su encargo, nunca recibió aguinaldo ni prima vacacional, prestaciones establecidas en la ley y previstas para el resto de los cargos de elección popular, lo cual, al no otorgárselas, se le discriminó, por lo que solicita a este Tribunal tales compensaciones sean incluidas en la condena, aún y cuando no hayan formado parte de lo solicitado en su escrito de petición.

Los dos motivos de inconformidad, a su decir, vulneran su derecho político-electoral de recibir las remuneraciones correspondientes por su desempeño en el cargo de elección popular, consagrado en los artículos 35 fracción II, 36 fracción IV, 115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114, 115, 117, 125; y 156 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 16, 60, 61 y 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Estudio de fondo. De inicio, resulta necesario referir el marco normativo aplicable al caso.

Los numerales 35, fracción II, 36, fracción IV, 115 fracciones I y IV, inciso c), párrafo cuarto, y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”.

“Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos;

...”.

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

c)

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución...**

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y **de los Municipios**, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función**, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. Se considera **remuneración o retribución** toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones** y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
...”

(Lo resaltado es nuestro)

Mientras que el precepto 156, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, refiere:

“Artículo 156. Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciable.”

(Lo resaltado es nuestro)

Por su parte, los normativos 32, 60, 61 y 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, señalan:

“Artículo 32. Los Ayuntamientos tienen las siguientes atribuciones:

...

c.- En materia de Hacienda Pública:

IV. Aprobar, en su caso, el Presupuesto de Egresos que le presente el Tesorero Municipal y remitirlo al Congreso del Estado para la vigilancia de su ejercicio.

...”

“Artículo 60. La administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los jefes de tenencia y encargados del orden en sus comunidades, quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal.

Una Tenencia podrá contar con una o más encargaturas del orden, el encargado de cada una de ellas será electo por plebiscito”.

“Artículo 61. Los jefes de tenencia y encargados del orden, funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos y tendrán las siguientes funciones:

I. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia;

II. Comunicar oportunamente al Presidente Municipal, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas;

III. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal, para mejorar y ampliarlos;

IV. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad las acciones que requieren de su intervención;

VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la autoridad correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;

VIII. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales; IX. Promover ante las autoridades competentes, la limpieza y el aseo de los sitios públicos y el buen estado de los caminos vecinales y carreteras;

X. Vigilar y dar cuenta al Ayuntamiento de la falta de cumplimiento a los preceptos de la enseñanza obligatoria de conformidad con las disposiciones aplicables, procurando el establecimiento de centros educativos dentro de su demarcación;

XI. Informar a las autoridades municipales y de protección civil sobre siniestros, epidemias o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de la población;

XII. Colaborar con las autoridades correspondientes en la preservación de la seguridad pública.

XIII. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y,

XIV. Informar anualmente al Ayuntamiento sobre el estado general que guarde la administración de la tenencia y del avance del Plan Municipal de Desarrollo en su jurisdicción, un mes antes de la fecha límite para la presentación del informe anual del Presidente Municipal.

XV. Desempeñar todas las demás funciones que les encomienden esta Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables”.

“Artículo 63. Los jefes de tenencia, los encargados del orden y los Secretarios administrativos recibirán la remuneración que marque el Presupuesto de Egresos y se pagará directamente por la Tesorería Municipal”.

(Lo resaltado es nuestro)

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos trasuntos, se desprende en lo que interesa:

- Es derecho de los ciudadanos poder ser votados en los cargos de elección popular.
- El desempeño en los cargos de elección popular constituye un derecho y una obligación, y que estos en ningún caso será gratuito.
- Las remuneraciones de los Servidores Públicos, entre estos los de los Municipios, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, tendrán el carácter de adecuadas e irrenunciables, las cuales serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente.
- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a

comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

- **Los encargados del orden en Michoacán son Servidores Públicos electos popularmente, auxiliares de los Ayuntamientos, y cuya función es la administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal.**
- **Los encargados del orden deben recibir la remuneración que marque el presupuesto de egresos correspondiente.**

Además de las anteriores conclusiones normativas, debe señalarse lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este Tribunal Electoral,²⁸ concerniente a que la falta de pago de las remuneraciones correspondientes a un servidor público por el ejercicio de un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad pública, porque implica que asumen un encargo ciudadano de índole representativo, al derivar de la voluntad del pueblo mediante el voto popular para integrar los órganos de gobierno, actividad por la que deben percibir un emolumento o "dieta", así como las demás retribuciones inherentes que se señalen en los presupuestos de egresos correspondientes.

²⁸ La Sala Superior al resolver el expedientes del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-434/2014 y este Tribunal en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-936/2015, TEEM-JDC-965/2015 entre otros.

Una vez precisado lo anterior, el primer agravio del actor lo hace consistir en la falta de pago del monto correspondiente a dieciséis meses de remuneración, que comprende del día en que resultó electo a la fecha en que tomó posesión como encargado del orden de la comunidad multireferida, el cual dice tener derecho a exigir y que solicitó a las responsables mediante escrito de dieciocho de diciembre de dos mil quince; del cual no se le dio respuesta.

Agravio que resulta **infundado** por lo siguiente:

Como se estableció en el apartado en el que se abordó lo relativo a la competencia de este Tribunal, en el ámbito tutelador del juicio ciudadano, es factible conocer y resolver sobre el pago económico de emolumentos y compensaciones de servidores públicos electos popularmente, no obstante, éste se encuentra supeditado a que el mismo se desprenda del ejercicio de la función del cargo.

En efecto, el artículo 127 de la Constitución Federal, hace referencia a que la remuneración se recibirá por el desempeño de su función; mientras que la Constitución Local, en el precepto 156, en lo que interesan, refieren que los funcionarios de elección popular, recibirán una compensación por sus servicios; además, el numeral 63, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que los encargados del orden deben recibir la remuneración correspondiente, fijada en el presupuesto de egresos.

Tomando en consideración tales preceptos, es claro que para estar en condiciones de obligar al pago, es necesario acreditar fehacientemente que durante el periodo que se reclama, haya existido un desempeño efectivo del mismo, lo que encuentra también apoyo en lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en cuanto al tópico, sostiene que la percepción de los emolumentos es accesoria del desempeño del cargo; de manera que tiene acción para cobrarlos, quien lo haya desempeñado y por el contrario, carece de ese derecho, quien no lo hubiera ejercido; sirve de apoyo por analogía jurídica la tesis aislada identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXIII; Pág. 2517, que a la letra reza:

“DERECHOS POLÍTICOS, EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS. De acuerdo con los artículos 9o., fracciones I y II, y 10, fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, son prerrogativas de los ciudadanos: votar y ser votados para los cargos de elección popular, es obligación de los mismos desempeñar los cargos para los que fueron electos y el derecho a percibir emolumentos, es accesorio al desempeño del cargo; de tal manera que tiene el derecho de cobrarlos quien haya desempeñado el mismo, **y viceversa, carece de ese derecho, quien no lo haya hecho, no obstante que debió haberlo desempeñado.** Ahora bien, esto no prejuzga sobre la responsabilidad civil en que incurran las autoridades que disuelvan un Ayuntamiento, por lo que concierna a la privación de los emolumentos inherentes a la prestación de las funciones, que pierdan las personas titulares de esos cargos, pues si bien la vía de amparo no es el medio apto para reclamar esa privación de emolumentos, esto no quiere decir que el interesado, si lo juzga conveniente, no pueda demandar el pago de la indemnización de daños y perjuicios de carácter patrimonial que pudieran haberle ocasionado las autoridades responsables.”

(Lo resaltado es nuestro).

En este contexto, de las pruebas contenidas en el expediente, se identifica que la elección en la que el ciudadano Ernesto Ríos Lua resultó electo como encargado del orden de La Estancia de Amezcua, en el Municipio de Zamora, Michoacán, se llevó a cabo el diecinueve de mayo del dos mil doce, como se desprende de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la misma.²⁹

Sin embargo, tomó posesión del cargo hasta el ocho de julio del dos mil trece,³⁰ es decir, quince meses después de la fecha de la elección y no dieciséis como lo afirma; lo anterior, se acredita con la copia certificada de la constancia de la elección y del acta de responsabilidad y compromiso, en las que se constata la fecha en que asumió sus funciones en razón de recibir la constancia de la elección.³¹

Documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado por los artículos 16 fracción I, 17 fracción III y 22 fracción II, de la Ley de la materia; en virtud a que fueron expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, autoridad municipal que cuenta con atribuciones para expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal, de conformidad con lo establecido la fracción VIII, del artículo 53, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

²⁹ Visible de foja 247 y 248 del expediente.

³⁰ Foja 187 del expediente.

³¹ Visibles a foja 230 y 231 del expediente.

Por tanto, el periodo que reclama el actor, – diecinueve de mayo del dos mil doce al ocho de julio de dos mil trece–, como ya se evidenció, no desempeñó la función del cargo tantas veces precisado, por lo que la falta de pago exigido no conculca el derecho del actor de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, que involucra el derecho de recibir una remuneración, pues ese derecho conlleva a que haya sido ejercido, es decir, debió probar en el sumario haber trabajado el tiempo que alegó se le debe cubrir, de ahí que su agravio devenga **infundado**.³²

En el segundo motivo de disenso, el recurrente hace valer que en el transcurso del desempeño de su encargo, nunca recibió el pago por concepto de aguinaldo y prima vacacional, por lo que exige en esta instancia el mismo.

Este agravio es **infundado**, en virtud de lo siguiente:

Conforme al marco normativo descrito y precisado en párrafos precedentes, los servidores públicos deben recibir una remuneración o retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Los encargados del orden son servidores públicos electos popularmente, los cuales se consideran auxiliares de la administración municipal en las poblaciones fuera de la

³² Similar criterio ha adoptado este Tribunal Electoral al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-958/2015 y TEEM-JDC-0005/2016.

cabecera municipal, por lo mismo, perciben una remuneración por la representación política que ostentan.

En este sentido, haciendo énfasis en el artículo 127, fracción I de la Constitución Federal –ya transcrito–, la remuneración o retribución debe entenderse como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

El primer párrafo del precepto en comento, establece que los servidores públicos, entre ellos, los correspondientes a los municipios, recibirán una remuneración que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, es decir, la remuneración de los servidores públicos de los Ayuntamientos debe contemplarse en el presupuesto de egresos.

Por su parte, el artículo 123, fracción II, inciso c, tercer párrafo, y fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la ley, y que es una facultad de los ayuntamientos, el aprobar su presupuesto de egresos con base en los ingresos disponibles.

De una interpretación gramatical de la normativa descrita, es inconcuso que los servidores públicos electos popularmente para los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo, y que ésta última, debe estar comprendida dentro del presupuesto de egresos a efecto de que pueda ser garantizada, por lo que no es válido que se realicen pagos que no estén fijados en el mismo.

Al respecto, tanto la Sala Superior, como Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –SUP-JDC/1698/2014, SUP-JDC-2697/2014, ST-JDC-375/2015 y SX-JDC-794/2015–, han abordado el tema de estudio sobre el pago de conceptos de remuneración a que tienen derechos los servidores públicos de los ayuntamientos; en esos casos, con la finalidad de evitar incurrir en el pago de lo indebido, se ha establecido que la entrega de los conceptos reclamados dependerá de que en los presupuestos de egresos del Municipio, correspondientes a las anualidades en las que se ejerza el cargo, se hayan previsto y aprobado.

Precisado lo anterior, es necesario examinar los presupuestos de egresos correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, a fin de identificar si los conceptos de aguinaldo y prima vacacional a favor de los encargados del orden, se presupuestaron por el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán y, en consecuencia, se deba realizar el pago demandado por el accionante.

En atención a ello, el expediente se contienen las copias certificadas expedidas por el Secretario de ese Ayuntamiento, de los resúmenes generales de los presupuestos de ingresos y egresos de los años reclamados dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince,³³ documentales públicas que gozan del valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado por los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de la materia.

Los presupuestos correspondientes a los años dos mil trece y dos mil catorce, pueden ser consultados de manera integral en el periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, visibles en los siguientes enlaces electrónicos:

- <http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/3124/3167/3174/1313-04.pdf>
- <http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/3395/3503/3518/19614-02.pdf>

Esta información se considera como hechos notorios en términos de lo señalado en el dispositivo 21, de la ley adjetiva de la materia, al tratarse de publicaciones oficiales de observancia obligatoria, regulada por la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, que conforme a su precepto 1, es de orden público y de interés social.

³³ Obran agregados a fojas 477 a 538 del expediente.

En relación a lo anterior, orientan por analogía, las tesis I.3o.C.26 K (10a.), visible en la página 1996, del Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; y la tesis aislada I.3o.C.35 K, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2004949; cuyos rubros, respectivamente, son: **"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA."** y **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**.

El presupuesto del año dos mil quince, obra de manera completa a foja 704 a foja 811 del expediente, mismo que fue remitido por la Presidenta de la Comisión Inspectorá de la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, documental pública con valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 17, fracción II, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De las publicaciones y documentales descritas, se advierte que los integrantes del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, en

función de sus atribuciones, aprobaron los presupuestos de egresos de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, identificando las cantidades y la forma en la que se distribuirían para los ejercicios fiscales concernientes.

Asimismo, debe precisarse que si bien en esos presupuestos se contemplaron las partidas de aguinaldo y prima vacacional,³⁴ establecidas de manera global como concepto o partida, de estas no se observa que los encargados del orden se encontraran en tales previsiones; aspecto que fue corroborado por las autoridades responsables.

En efecto, con el fin de conocer sobre los puntos controvertidos y allegarse de pruebas para mejor proveer, el Magistrado Instructor, conforme al artículo 29 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ordenó requerir a las autoridades responsables para que informaran si en los ejercicios fiscales de dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, se presupuestaron los conceptos de aguinaldo y prima vacacional a favor de los encargados del orden en el Municipio de Zamora, Michoacán.³⁵

³⁴ Véanse fojas 491, 513 y 708 del expediente, relativas, a los Presupuestos Generales de Ingresos y Egresos del Municipio de Zamora, Michoacán, de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, respectivamente, así como en la página 7 de la publicación del presupuesto 2013 consultable en <http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/3124/3167/3174/1313-04.pdf> y página 5 del de la publicación del presupuesto 2014 consultable en <http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/3395/3503/3518/19614-02.pdf>

³⁵ Fojas 831-832 y 839 del expediente.

En respuesta, las responsables informaron que si bien durante dichos años se contempló un subsidio que se pagaba mensualmente a los referidos servidores públicos, no presupuestaron a su favor los conceptos de aguinaldo y prima vacacional, razón por la cual no se les pagó, lo que es acorde con el contenido de los presupuestos de egresos señalados, en cuanto a que no se desglosaron a favor de los encargados del orden las retribuciones de tales partidas.³⁶

Con base en lo anterior, de la valoración de los elementos de prueba y las manifestaciones de las partes contenidas en el expediente, resulta que los conceptos reclamados no se establecieron en los presupuestos de egresos de los años referidos, para los encargados del orden por el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, lo cual, en modo alguno puede considerarse como una violación al derecho político-electoral del actor –como lo aduce–, ya que su pago se encuentra sujeto a los parámetros constitucionales y legales que establecen que deben estar previamente presupuestados, de ahí lo infundado del agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

³⁶ Véase foja 444-445, 837-838 y 844 del expediente.

ÚNICO. Se declaran **infundadas** las pretensiones del ciudadano Ernesto Ríos Lua, respecto del pago de remuneraciones mensuales, prima vacacional y aguinaldo reclamados.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al actor; por **oficio** a las autoridades responsables, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del diez de junio del dos mil dieciséis, respecto al estudio del agravio identificado con el inciso A), del considerando cuarto de esta sentencia, lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; mientras que en relación al agravio B), también precisado en el considerando cuarto, lo resolvieron y firmaron por mayoría a favor el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez y José René Olivos Campos, quien fue ponente; con voto en contra de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, quienes anunciaron emitir voto

particular; ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULAN LOS MAGISTRADOS IGNACIO HURTADO GÓMEZ Y OMERO VALDOVINOS MERCADO, RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN TOMADA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-022/2016, CON RELACIÓN A LA PRETENSIÓN DE PAGO DE AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL.

Respetuosamente, nos permitimos formular el presente voto particular, porque no compartimos la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, en el estudio realizado en relación con la pretensión de la parte actora respecto del pago de aguinaldo y prima vacacional.

Lo anterior, sustancialmente con base en los siguientes argumentos:

1. En primer lugar reconocemos en términos de la predictibilidad del precedente que, existen asuntos muy similares que ya han sido resueltos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –a los que nos referiremos más adelante–, sin embargo, creemos que su estudio ha sido realizado desde un enfoque distinto al que aquí razonaremos, por lo que, en el caso concreto estimamos que sí es procedente el pago exigido de aguinaldo y prima vacacional.

2. De manera destacada, tanto en los casos señalados como en este, el punto medular se encuentra en el artículo 127 constitucional, en donde esencialmente se establece que todos los servidores públicos –no distingue entre los que provienen de elección popular, o designación o con relación laboral– recibirán una remuneración “irrenunciable” –entre ella se considera el aguinaldo y otras– por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Para tal efecto, dicha remuneración “será” determinada anualmente en los presupuestos de egresos, y se establecen las bases para ello.

Es importante hacer notar que, de una vista a la exposición de motivos de la reforma a dicho precepto constitucional, se advierte que la intención del poder revisor de la Constitución fue principalmente, además de precisar bases uniformes para la fijación de remuneraciones con un contenido preciso, el evitar la discrecionalidad en la asignación de sueldos y prestaciones; en palabras del propio dictamen se trató de evitar que a la conclusión de los períodos para los que fueron electos, o al término de las gestiones administrativas no se otorgasen liquidaciones desmesuradas, o incluso darse otras prestaciones no previstas.

Así, desde nuestra perspectiva dicha disposición tiene como finalidad transparentar las percepciones de todo servidor público, se trata pues, de una cuestión instrumental de orden financiero y de gobiernos abiertos.

La propia Sala Superior al resolver el SUP-REC-244/2015, precisó, entre otras cuestiones, que: “Como se puede advertir, con el actual contenido del artículo 127 constitucional el órgano revisor buscó establecer las bases para regular las remuneraciones de todos los servidores públicos, con independencia del orden o nivel de gobierno, al que pertenezcan. En ellas reiteraron los principios de adecuación, proporcionalidad, anualidad y equidad, que protegen el salario digno de los servidores públicos, pero también se establecieron límites que eviten el dispendio, garanticen la proporcionalidad de las remuneraciones con los ingresos de las dependencias y entidades, y promuevan el control y la transparencia en esta materia”. (el subrayado es propio).

Ahora, la relevancia del artículo constitucional en cuestión deriva de la interpretación que ha delineado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y seguida por este órgano jurisdiccional, –en al menos el TEEM-JDC-936/2015, TEEM-JDC-965/2015, TEEM-JDC-4/2016 y TEEM-JDC-17/2016–, en cuanto que se ha establecido como condición necesaria para reconocer el derecho al aguinaldo el que se contemple en los respectivos presupuestos de egresos, con la salvedad de que, por lo menos en los asuntos sometidos a conocimiento de este órgano jurisdiccional local, en todos los casos estuvieron previstos presupuestalmente los respectivos aguinaldos.

3. En la misma línea se encuentra el artículo 63, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán al establecer, en

lo que interesa, que los encargados del orden recibirán la remuneración que marque el Presupuesto de egresos.

4. Hasta aquí, normativamente no advertimos conflicto entre lo que plantea la Constitución y la legislación local, al contrario, están en armonía, más aún, asumimos que la norma constitucional es, en principio clara en cuanto a la condición de que la remuneración de aguinaldo y prima vacacional “debe” – aunque la Constitución refiere que “será”–, preverse en el presupuesto, precisamente por las razones de transparencia y rendición de cuentas que hemos mencionado; sin embargo, frente a ello surgen algunas interrogantes generales:

- ¿Puede la Constitución permitir que, por el hecho de no estar previsto en el presupuesto de egresos –tal vez por una mera omisión– una garantía económica inherente al desempeño del cargo, se deje de cubrir?
- ¿Puede la Constitución discriminar por un lado aquellos servidores públicos –con relación laboral– que sí tienen derecho al aguinaldo y prima vacacional, de quienes no gozan de ese derecho por no haberse presupuestado y por ser servidores públicos de elección popular?
- ¿Al estar el aguinaldo supeditado a la prestación del servicio, no se está –contrariamente a lo que sucede con un bono o compensación– ante la presencia de un derecho adquirido desde el momento que comienza el desempeño del cargo?

- ¿La expresión constitucional “será determinada” debe entenderse como una disposición facultativa, una condición necesaria, o una obligación?

Y concretamente en el caso a estudio, en el plano fáctico:

- ¿El ayuntamiento de Zamora, Michoacán, actuó debidamente al presupuestar el aguinaldo del Presidente municipal, síndico y regidores, así como de otros servidores públicos, y no hacerlo para el caso del encargado del orden, a pesar de lo establecido tanto en la Constitución Federal como en la Ley Orgánica?

Más aún, en el caso concreto, ni siquiera la remuneración fue presupuestada, pues como se advierte de las constancias del expediente los recursos que se otorgaban mensualmente al actor eran por concepto de subsidio, a pesar que la solicitud de entregarlos se fundaba en el citado artículo 63 de la citada Ley Orgánica.

5. Como se podrá advertir, más allá de si se presupuestó o no alguna prestación como el aguinaldo en términos del artículo 127 constitucional, y que de ahí se derive su exigibilidad, nuestra disidencia estriba en que, el caso concreto se debió analizar desde la omisión por no haberlo presupuestado, máxime que estamos hablando de “remuneraciones irrenunciables”, como lo marca el propio texto constitucional, además de que creemos se trata de prestaciones vinculadas al servicio diario.

6. Es importante destacar que, la pretensión es el pago de aguinaldo y prima vacacional, por lo que desde nuestra perspectiva estamos frente a prestaciones inherentes a la remuneración principal que se traduce al ejercicio de encargado del orden. Distinto sería si estuviéramos frente al pago de un bono o compensación, por ejemplo. Y ello lo destacamos porque se trata de prestaciones que se reciben por la labor realizada cotidianamente.

Sirve de manera orientadora lo razonado en la tesis aislada en materia laboral XIII.1o.10L de rubro: “PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS DE OAXACA. AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL NO LOS CONTEMPLE TIENEN DERECHO A PERCIBIRLOS POR RAZONES DE EQUIDAD RESPECTO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE OTROS NIVELES DE GOBIERNO (FEDERACIÓN Y ENTIDADES FEDERATIVAS) QUE SÍ LOS RECIBEN.”

En dicha tesis, de manera interesante se plantea: “...el hecho de que en una legislación municipal que regule las relaciones laborales entre un determinado Municipio y sus trabajadores no se contemple la prima vacacional y el aguinaldo, no es razón válida para privar a estos últimos del derecho a percibirlos, por tratarse de conceptos que se generan por la sola prestación del servicio; pues de no otorgárseles generaría una grave inequidad respecto de trabajadores de otros niveles de gobierno (Federación y entidades federativas) que sí los reciben.”

7. Por último, permítasenos insistir que en los precedentes invocados el estudio se verifica de forma distinta a la aquí

propuesta –incluso si se quiere en vía de suplencia de queja–; y ello es así, pues en el SUP-JDC-1698/2014 se plantea la negativa lisa y llana del pago de una remuneración.

En el SUP-JDC-2697/2014 en algún punto se razona y reconoce de manera interesante que el aguinaldo sí puede derivarse de una relación distinta a la laboral, como puede ser la que emana del voto ciudadano, sin embargo, en el caso del aguinaldo no se analiza su naturaleza inherente al servicio diario, como tampoco se estudia qué sucede cuando ese derecho no es contemplado por la autoridad municipal en su respectivo presupuesto: ¿Es exigible la omisión?, ¿es una obligación preverlo o es facultativo?

En el ST-JDC-375/2015, si bien se reitera el criterio –en un contexto fáctico distinto–, es interesante advertir que también se reafirma el argumento de que el aguinaldo puede también derivar, y “constituye parte de la garantía a que tienen derecho para ejercer su derecho político-electoral a ser votado en la vertiente apuntada”, aunque después se acota que no se tiene un derecho adquirido que, como ya lo mencionamos, se da desde que se constituye como garantía del cargo y como remuneración irrenunciable.

En el SX-JDC-794/2015 también se reitera el criterio, pero sin abordarlo desde la perspectiva de la omisión de la autoridad en contravención a lo que dispone la Constitución en cuanto a “ser” –en oposición a una disposición facultativa, o incluso a un

condicionamiento constitucional–, determinado
presupuestalmente.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponde al voto particular que emiten los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, en relación con la sentencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-022/2016, la cual consta de cincuenta y un páginas, incluida la presente. Conste.